

Oficio Nro. DPE-DPMNB-2024-0271-O

Portoviejo, 02 de mayo de 2024

Asunto: URGENTE ATENCION-CASO PPL DANIEL JOSE RODRIGUEZ CONTRERAS

Pedro Abel Intriago Vera

Director del Centro de Privacion de Libertad - Manabi - 4

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

David Jose Saritama Luzuriaga

Director de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

Señor Doctor

Eduardo Giancarlos Ponce Moreno

Coordinador Zonal 4 de Salud (E)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Señora Magíster

Pamela Pierina Romero Cedeño

Gerente de Hospital General

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Señor

Cnrl. MsC. Richard Fernando Vaca Moncayo

Comandante de la Zona 4

POLICÍA NACIONAL

En su Despacho

De mi consideración:

Reciban un cordial y atento saludo de la Delegación Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo.

I Antecedentes:

La Defensoría del Pueblo es una institución que promueve y protege los derechos humanos de todas las personas y de la naturaleza, esta facultad se encuentra consagrada en el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), concordante con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (LODPE), que tiene como objeto que las actuaciones y las políticas públicas sean adecuadas y ejecutadas desde un enfoque de respeto, promoción y realización de los derechos humanos más aun cuando se

Oficio Nro. DPE-DPMNB-2024-0271-O

Portoviejo, 02 de mayo de 2024

trata de personas del grupo de atención prioritaria a quienes el ESTADO esta obligado a dar una atención especializada, lo cual refiere a que se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren, es decir en la medida de lo posible adaptarse a sus necesidades. Por ello se debe contemplar los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y la Constitución que enfatiza la especial protección.

La Delegación Provincial de Manabí, como es de conocimiento de sus representadas, ha realizado requerimiento de información en varias ocasiones al SNAI, teniendo un expediente abierto de Oficio con el fin de verificar la situación de las personas privadas de libertad y sus posibles afectaciones en cuanto a su integridad personal, alimentación, salud y otros derechos fundamentales, recordándoles que esta institución de Derechos Humanos cuenta con el Mecanismo de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, conforme el mandato constitucional que nos otorga la obligación de prevenir de inmediato la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en su artículo 215.4. que se ajusta al compromiso asumido por el Ecuador al haber ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, con fecha 08 de noviembre de 2011, y la Defensoría del Pueblo suscribió la Resolución Defensorial N° 111-DPE-2011, para regular el funcionamiento y competencias del dicho mecanismo.

Se han efectuado visitas a los centros carcelarios, tanto por disposiciones del mecanismo, casos presentados en esta delegación como de la investigación referida, subsiguientemente desde matriz del MNPT se nos ha comunicado ciertas alertas que guardan relación con el derecho a la alimentación., en virtud de lo cual se han generado un reunión de trabajo con personal del SNAI, Ministerio de Finanzas, y Ministerio de la Mujer, estableciéndose el compromiso de activar a los equipos de las Delegaciones Provinciales para que realicen visitas a estos centros carcelarios que permitan evidenciar que las PPL accedan a la alimentación con énfasis a las personas de grupos de atención prioritaria (adultos mayores - mujeres en estado de gestión y lactantes - enfermedades terminales, huérfanas e incurables), debiendo seleccionarse el personal, lo cual será comunicado al SNAI para que no existan restricciones de ingreso , principalmente a los centros donde hay intervención militar.

Es preciso por ello evocar el artículo 4 del **Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión N° 3 de 30 de julio de 2020**, que señala:

“Artículo 4. Identificación de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.- En observancia del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo, o quien hiciere sus veces, realizará visitas periódicas e imprevistas a los centros de privación de libertad en el ámbito preventivo, razón por la cual, no requerirán autorización previa, con la finalidad de observar las condiciones de los mismos, identificar posibles situaciones

Oficio Nro. DPE-DPMNB-2024-0271-O

Portoviejo, 02 de mayo de 2024

violatorias a los derechos humanos, generar informes de observancia obligatoria y realizar recomendaciones a las autoridades competentes. Para el efecto las autoridades de los centros de privación de libertad brindarán las facilidades necesarias para el cumplimiento del mandato antes referido.” (el resaltado nos corresponde)

Asimismo, recordar que los pronunciamientos de la Corte Constitucional son una guía para la administración pública, por lo que se invoca la Sentencia Constitucional 14-12-AN/21, dentro de la Causa N° 14-12-AN de 07 de abril de 2021, en el párrafo 25 señala:

“25. Por lo que, la normativa expuesta por parte del SNAI, no podría ser interpretada en el sentido de prohibir el ingreso y uso de cámaras fotográficas o grabadores de voz a las y los servidores de la DPE que tienen como objetivo documentar su trabajo y obligación de vigilia constitucional. En efecto, en cumplimiento de la “Convención contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” y su respectivo Protocolo Facultativo, desde el año 2012 la DPE se constituyó como Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y adoptó como uno de sus ejes estratégicos el derecho a la vida y la prevención de la tortura, la desaparición forzada y los tratos o penas crueles inhumanas o degradantes. Es decir, la DPE debe contar con todos los medios para cumplir con su obligación internacional de protección de los derechos humanos, además de poder efectuar las disposiciones emitidas por la Corte Constitucional. En esta misma línea, en la sentencia la sentencia N° 365-18- JH/21, la Corte ya ordenó previamente que se debe “Permitir el acceso a los delegados de la Defensoría del Pueblo y del Mecanismo de prevención contra la tortura a los centros de privación de libertad””.

Además, se dispone que, en virtud de la disposición de la Corte Constitucional, para el cumplimiento efectivo de las actividades del Mecanismo de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes de la Defensoría del Pueblo, y de seguimiento de disposiciones dispuestas por la Corte Constitucional del Ecuador y de las autoridades jurisdiccionales, dicha entidad puede ingresar a los centros de privación de libertad a nivel nacional, sin distinción alguna, con cámaras fotográficas y/o grabadores de voz. Se aclara que, para facilitar la identificación de los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo, es necesario que estos porten sus credenciales institucionales vigentes, sin perjuicio del documento de identidad para el ingreso”.

En consecuencia de lo indicado, el día de hoy, dos de mayo del dos mil veinticuatro, aproximadamente a las diez horas y cuarenta minutos, esta delegación procedió a trasladarse el suscrito con la servidora abogada Roxana Bravo Moreira al **Centro De Privación De Libertad No 4**, coordinando con las Fuerzas Armadas, a través de su comandante para verificar la situación carcelaria, además de dialogar con personal del SNAI, donde supuestamente se estaba actuando bajo las normas constitucionales y legales, pero encontramos a una ciudadana de nombres Contreras Ramírez Dory, madre del privado de libertad **Daniel José Rodríguez**, que nos informo que tenía esperando hace un buen tiempo y requería hacer entrega de medicación por una condición de salud

Oficio Nro. DPE-DPMNB-2024-0271-O

Portoviejo, 02 de mayo de 2024

de su hijo, gestionándose ante las y los servidores.

En horas de la tarde se acerco a nuestra oficinas a agradecernos por nuestra intervención, pero posteriormente nos alerta de que su hijo ha sido llevado al hospital Verdi Cevallos Balda, quien había recibido maltratos y torturas.

II. Base Legal

Constitución de la República

Las acciones afirmativas, reconocidas en la Norma Constitucional en el Art. 11 numeral dos, inciso segundo, son la aplicación de mecanismos o acciones enfocadas a favorecer ciertos grupos minoritarios o que históricamente hayan sufrido discriminación con el objetivo de buscar equidad, reconocimiento, goce y protección de sus derechos, pues en estos casos un trato igual aparea un resultado discriminatorio.

La Constitución recoge en su artículo 11.5.9, los siguientes principios de aplicación transversal a todos los derechos: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*; *“el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”*. Es decir que el Estado y sus delegatarios tienen la obligación de garantizar de manera formal y material, la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, y esto es su fin supremo. (el resaltado me corresponde)

Que la Norma Constitucional contempla en el Art. 32 *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir”*.

De conformidad al artículo 35, se menciona que las personas privadas de libertad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

“Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”

La Norma Constitucional en su Art. 66 prohíbe la tortura, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes; y brinda la atribución de prevenir, e impedir estos malos tratos.

Es necesario para el caso presente considerar que en su artículo 82, la Constitución garantiza el Derecho a la Seguridad Jurídica *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Que la Norma Constitucional contempla en el artículo. 227.- *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia,*

Oficio Nro. DPE-DPMNB-2024-0271-O

Portoviejo, 02 de mayo de 2024

eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”

Instrumentos Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 25, numeral 1 expresa:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, [...]” ...

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Art. 20 A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;

b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;

c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;

d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;

e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar; ...”

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

“Principio X. Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

Principio II

Igualdad y no-discriminación

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por

Oficio Nro. DPE-DPMNB-2024-0271-O

Portoviejo, 02 de mayo de 2024

razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

(...) No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial.

Las Reglas Nelson Mandela, expresan que la prestación de atención médica a los privados de libertad, es responsabilidad del Estado, debiéndose aplicar a los pacientes de los centros carcelarios, los mismos lineamientos que a los pacientes de la comunidad, por ello debemos recordar que al referirnos al derecho a la salud de manera integral, estamos vinculándolo con las discapacidades que pueda presentar una persona y que las mismas deben ser tratadas, puesto que estos dos componentes son lo que nos permiten vivir de manera digna.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estatuye en su artículo 12:

“Art. 12.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en relación con “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud” establece lo siguiente:

“31. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado período no debe interpretarse en el sentido de que priva de todo contenido significativo las obligaciones de los Estados Partes. Antes, al contrario, la realización progresiva significa que los Estados Partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12.

32. Al igual que en el caso de los demás derechos enunciados en el Pacto, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud. (.....).

33. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir... La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías prevista en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.”. (El resaltado no es propio del texto original).

Ley Orgánica de Salud

Derechos y deberes de las personas y del Estado en relación con la salud

“Art. 154.- El Estado garantizará el acceso y disponibilidad de medicamentos de calidad

Oficio Nro. DPE-DPMNB-2024-0271-O

Portoviejo, 02 de mayo de 2024

y su uso racional, priorizando los intereses de la salud pública sobre los económicos y comerciales. Promoverá la producción, importación, comercialización, dispensación y expendio de medicamentos genéricos con énfasis en los esenciales, de conformidad con la normativa vigente en la materia. Su uso, prescripción, dispensación y expendio es obligatorio en las instituciones de salud pública.”

III. Petición:

La Defensoría del Pueblo, en cumplimiento del mandato constitucional, y del mecanismo referido, dispone lo siguiente:

La Delegación Provincial de Manabí **EXHORTA** a los directivos de los centros carcelarios principalmente al **Centro de Privación de Libertad No. 4- SNAI; Fuerzas Armadas; Policía Nacional; Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Salud Pública**, a colaborar con esta Institución de Derechos Humanos, las actividades propias de las visitas in istus, como remitir la información que se requiera por esta delegación, y sobre todo a actuar bajo el MARCO CONSTITUCIONAL, garantizando derechos de las personas privadas de libertad con énfasis a los grupos de atención prioritaria, por lo cual se dispone lo siguiente:

1.- Solicitar al o la representante de la **Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Salud Pública. Hospital Verdi Cevallos Balda de Portoviejo**, remita lo siguiente:

a) Informe Médico de la PPL **Daniel José Rodríguez Contreras**, haciendo conocer su estado de salud y si requiere de alguna intervención quirúrgica, como toda la documentación médica que repose en la casa de salud

2.- Solicitar al o la representante del **Centro de Privación de Libertad No. 4- SNAI**, que permitan nuestro ingreso sin restricción alguna, además se solicita se remita lo siguiente:

a) Un informe del caso de la PPL **Daniel José Rodríguez Contreras**, su situación médica y psicológica

b) Cual es la intervención y rol del SNAI si conocen algún trato degradante o tortura a una PPL

3.- Solicitar al o la representante de las **Fuerzas Armadas y Policía Nacional**. su colaboración y se remita lo siguiente:

a) Un informe con relación a la PPL **Daniel José Rodríguez Contreras**.

La información requerida, como las acciones e instrucciones que se impartan en torno a los hechos expuestos, deberán ser remitidas a los correos electrónicos: adrian.cedeno@dpe.gob.ec ; bielka.hidalgo@dpe.gob.ec ; karla.kon@dpe.gob.ec y, roxanna.bravo@dpe.gob.ec

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Oficio Nro. DPE-DPMNB-2024-0271-O

Portoviejo, 02 de mayo de 2024

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Adrian Hernan Cedeño Casquete
DELEGADO PROVINCIAL DE MANABÍ

Copia:

Señorita Magíster
Roxana Carolina Bravo Moreira
Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 1

Señor Abogado
Weimar Alfredo Zambrano Intriago
Abogado 1

Veronica Elizabeth Tapia Veletanga
Especialista
**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS
DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

Juan Carlos Izurieta Gaviria
Subdirector de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas
**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS
DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

rb